

tamente necesaria para los gastos de un mes.

336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas, y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así, y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

337. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del art. 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del art. 331.

La obligacion de llevar el libro de registros de que habla el art. 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

338. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

339. Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán á cargo de aquel.

340. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó pro-

ductos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

341. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, éstos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio, los daños y perjuicios.

342. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del erario, y no del comun de indemnizaciones.

343. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

344. Cuando el acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al art. 348 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieran con qué satisfacerla.

CAPITULO IV.

Division de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 350. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ó omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

351. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan; y los de lo civil en proporcion á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ó omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorata entre los responsables.

352. Lo dicho en el art. 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

353. Cuando se trate de la restitucion, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el art. 303.

354. Lo prevenido en el art. 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

355. No están comprendidos en los artículos 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenacion mental, se hallen

345. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja y la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

347. Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denuncia, ó den aviso de un delito.

348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

349. Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.



bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obran sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes y criados obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el art. 85, los objetos mencionados en el art. 122 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

357. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los

locos y á los menores y sordo-mudos que obran sin discernimiento.

358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento destinado para este objeto en la fracción 1ª del art. 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

360. Cuando los condenados á la restitución, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

362. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

364. La amnistia no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate, no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistia y se dejen expresamente á cargo del erario.

365. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

366. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

367. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

Robo.

Reglas generales.

Art. 368. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

369. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

370. Para la imposicion de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

371. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste al artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

372. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el